



PROCESO ORDINARIO No.2022-505

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Proceso Ordinario instaurado por **TOMAS ESTUPIÑAN MURILLO** contra la **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** Mandataria con Representación del Patrimonio Autónomo Panflota,, la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del Fondo Nacional del Café, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo Panflota y la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede a continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (...)* Negrilla fuera del texto.

2. En el acápite de pruebas se hace referencia a que se allegan lo certificados de existencia y representación de las demandadas **ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, los cuales no fueron allegados.

Se requiere a la parte demandante se alleguen los Certificados de Existencia y Representación actualizados.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.



En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f26d99d69c17a06f303f0962673581e230b9eae6609ac989dc6a0cba526c4e**

Documento generado en 29/05/2023 06:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>